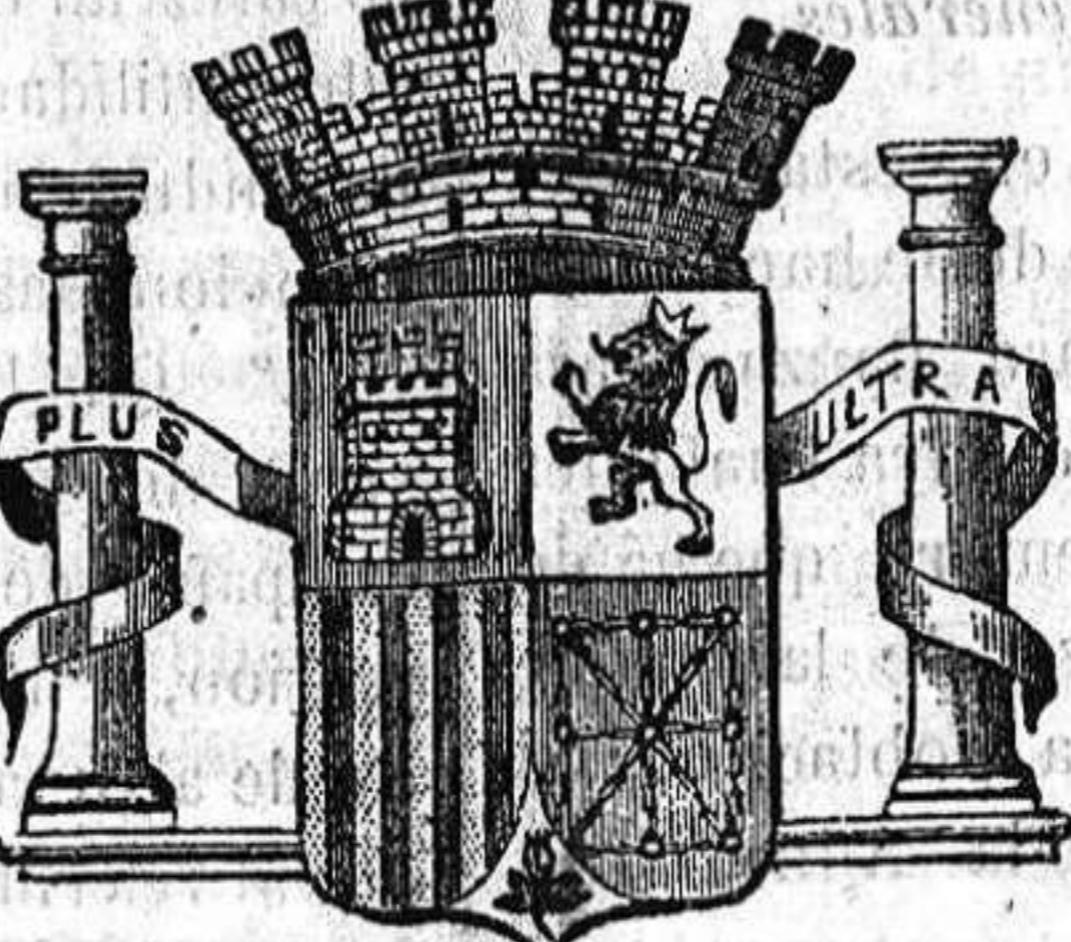


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Conclusion.)

Sección 5.

*De la estadística de Aduanas.*

Art. 271. La estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, tanto con relación al comercio exterior como al de cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que las prescriba la Dirección general. (Véase el Apéndice número 15.)

Art. 272. La estadística se llevará con sujeción á las partidas de Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Comisión de valoraciones.

Art. 273. La Dirección general publicará:

1º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, el cual deberá salir en la Gaceta de Madrid antes de concluir los dos meses siguientes.

2º La estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, las cuales deberán salir á luz precisamente dentro del año siguiente.

3º El resumen de una y otra estadística por decenios, que habrá de salir á luz dentro de los dos años siguientes al de la terminación del periodo á que se refiera.

CAPITULO II.  
*Documentos de aduanas y libros-registros de las mismas.*

Art. 274. Los documentos que las

#### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Aduanas expedirán ó intervienen son de tres especies: unos que deben extenderse en papel timbrado, otros que pueden extenderse en papel común ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros que se extienden en papel común ó simple, sin necesidad de reintegro.

En el Apéndice num. 16 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expedirán en las Aduanas en la forma que el Administrador é Interventor acuerden bajo la responsabilidad de ambos.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

Art. 275. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello de designación del año.

La impresión se hará en la Fábrica Nacional del Sello, de orden de la Dirección, la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para las de los demás efectos del sello del Estado.

Art. 276. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razon de efectos y de valores.

El extravío de los enumerados en el Apéndice número 17 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado de expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal, y que se remitirá á la Dirección como caso de falta grave.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación al reintegro.

Art. 277. Todos los documentos de Aduanas, de los cuales resulte partida de cargo para el libro de Contracción, se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma que determine una Instrucción especial.

Art. 278. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará

razón sumaria en libros-registros formados con arreglo á los modelos que acompañan á estas Ordenanzas y que se enumeran en el Apéndice num. 18.

Art. 279. En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras ni tachas ni entrerenglonados de ninguna especie. Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma, y en los libros por medio de un contrasiento aclaratorio.

Art. 280. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y aun á estos en la cantidad necesaria, según las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

#### TITULO VII.

##### Disposiciones varias.

###### CAPITULO PRIMERO.

###### *De la venta de géneros por las Aduanas.*

Art. 281. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hayan incurridos sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Art. 282. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá sin embargo disponer por si, ó á propuesta del Administrador ó á petición de los aprehenso-

res, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 283. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.º El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías segun los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.º Esta tasación y división en lotes se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse. Igualmente anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.º El Alcalde en las Aduanas y el Guarda-almacen de efectos estancados en las Administraciones económicas correán con la parte material de hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.º La subasta se verificará ante el Administrador é Interventor en las Aduanas y ante el Jefe económico y el de Intervención en las Administraciones económicas, asistiendo en ámbos casos el Escribano de Rentas ó la persona que haga sus veces y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.º No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.º El Escribano extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese celebrarse en un dia, se continuará en el siguiente.

Art. 284. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guarda-almacen, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 285. El Administrador ó Jefe económico suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Tanto en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador ó Jefe económico dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate, el Administrador ó Jefe económico dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen, ó que se proponga á la Dirección la conducción á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehendedores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

## CAPITULO II.

*De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.*

Art. 286. Los edificios necesarios para Aduanas, Depósitos, almacenes o cualesquier otras dependencias de aquellas se tomarán en arrendamiento en forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado.

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde á la Dirección general.

Art. 287. La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las telas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y a los artículos el pescinto, así como de los platos para los sellos respectivos, adquiriéndolos por subasta.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiéndose con cuidado los del año precedente.

Los troqueles se custodiaron, fuera de las horas en que sirvan, en una caja de tres llaves que conservarán el Administrador, Interventor y Marchamador de cada Aduana.

Art. 288. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposición de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no excede su importe de 125 pesetas, se hará previo presupuesto que formará el Administrador, remitiéndolo a la Dirección. Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposición o la obra, y en seguida el Administrador enviará la cuenta justificada á la Dirección.

Aprobada por esta dicha cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio de que se trate excediere de 125 pesetas, se estará a lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1832, dictada para su cumplimiento.

## CAPITULO III.

### Disposiciones generales.

Art. 289. Cuando en estas Ordenanzas se prescribe que debe hacerse un depósito en efectivo para fianza ó para responder de derechos ó para cualquier otro fin, se entiende siempre que ha de efectuarse en la sucursal de la Caja de Depósitos si la hay en la población, y si no en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 290. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluyendo los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal.

Art. 291. Las operaciones de Aduanas solo pueden ejecutarse en los días de trabajo. Podrá sin embargo autorizarse por la Dirección el despacho de buques de vapor que tengan escala fija, anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto determinado en día festivo.

Art. 292. El comercio con nuestras posesiones ultramarinas se regirá por lo prescrito en estas Ordenanzas para el general de importación y exportación; mientras no determine las Cortes su declaración como de cabotaje.

Los que tengan ultramarinas productor y procedentes de dichas posesiones quieran disfrutar del beneficio que les conceden las disposiciones 10 y 11 del Arancel de Aduanas, deberán venir provistos de un certificado de origen expedido por la Aduana de salida.

Este mismo documento servirá para que no pierdan la opción á dicho beneficio las mercaderías o productos y procedentes de aquellas islas, aunque en su viaje á España toquen los buques conductores en los puertos franceses de otras posesiones españolas.

Art. 293. El comercio de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto-Rico se regirá por una Instrucción especial, mientras subsista el estanco de las demás clases de la misma mercadería. (Apéndice núm. 20.)

Art. 294. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase hoy existentes que se refieran á las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gibert.—El segundo Jefe, Pablo de Santiago y Permignon.—El Secretario, Salvador Quiroga.

Se Añade: Regente del Reino se ha dignado aprobar estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta de Madrid del 13 de Marzo de 1871, núm. 72.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Administración económica de Madrid varias dudas relativas á si debían considerarse obligados a contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instrucción de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.º Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras y mayores de catorce años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pension, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres dejen adquirir las cédulas sino son considerados pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaración de pobres de solemnidad, comprendrán ó exceptuarán á los súyientes.

Y 5.º Que los Alcaldes procederán, respecto á la concesión de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación sobre el ramo de vigilancia y orden público.

Lo que comunicó a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871.—MORET.—Sra. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del Lunes 16 de Enero de 1871, Número 15.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Lmo. Sr.: Habiendo aceptado el Ministerio de Fomento por encargo de S. M., creo convenientemente dirigirme á V. I. para darle á conocer cuáles son mis propósitos respecto de los importantísimos ramos que abraza este departamento.

Los principios que han de servir de base y de punto de partida en la instrucción pública son ya conocidos, porque están expuestos con toda claridad y precisión en los documentos oficiales de la época en que desempeñé anteriormente este mismo Ministerio, y forman parte de la legislación vigente por acuerdo de las Cortes Soberanas.

El nuevo período que ahora se inaugura, aunque menos brillante, menos visible en sus inmediatos resultados, será indudablemente de gran utilidad en el porvenir y de inmenso trabajo en la actualidad; porque organizar y desarrollar la existencia práctica á lo nuevo es más difícil que destruir y que presentar teorías generales.

La libertad de enseñanza, mal entendida por algunos y de intento extrañado por otros, será la base de la organización de la instrucción pública. Pero es necesario comprender bien lo que es esta libertad. El Ministro que suscribe no cree que su autoridad puede intervenir en lo que se refiere á los propios y naturales derechos de la inteligencia; que no es infalible, ni aun competente

por la sola razón del cargo que ejerce, en lo que es exclusivamente científico, y que por tanto corresponde á los Claustros, al Profesorado, á las entidades científicas del Estado como un derecho, la decisión de lo que atañe á los muros de la ciencia, y en general á la instrucción pública en la parte puramente académica y pedagógica. Pero hecha esta distinción, pondrá el mayor cuidado para conseguir que en las condiciones externas de la enseñanza, que pertenezcan al buen orden social y administrativo y caen bajo la jurisdicción de la Autoridad suprema, haya soña la justicia, todo el rigor y todo el respeto que son prenda segura del progreso y de la misma independencia intelectual y honra de los establecimientos públicos.

La libertad de enseñanza ha venido a romper las ligaduras que oprimían el libre vuelo del pensamiento, no a desatar la disciplina académica; a liberar al estudiante de las trabas de la rutina de la creencia impuesta, de la tiranía intelectual, de la nivelación legal y forzosa que pretendía igualar el genio con la más vulgar inteligencia, haciendo marchar á todos con el mismo paso y en determinado tiempo, midiendo el estudio por las horas y no por su resultado; pero no ha venido en manera alguna á disminuir el rigor, la extensión y la profundidad de los estudios. Precisamente la libertad de enseñanza, dando personalidad á la inteligencia, debe ir acompañada de una severidad tanto mayor, cuanto más grande es la facilidad de estudiar y de adquirir, sin obstáculos ajenos al mérito individual, la sanción académica de los estudios; tanto mayor, cuanto que es voluntaria la sumisión á la Autoridad escolar y al régimen del establecimiento que el estudiante elija.

Bajo este punto de vista, la enseñanza, como sacerdocio, es una cosa distinta de la sanción del examen, y especialmente del título profesional, que debe llevar la garantía del Estado en la forma que se crea conveniente. Solo de este modo puede existir la libertad en todos los establecimientos de enseñanza oficiales ó libres, como medio seguro de que progrese la ciencia y de que nazca una útil y noble emulación que dé por resultado la perfección de la enseñanza, y no rivalidades de espíritu comercial que la perjudiquen, por más que parezcan benéficas al escolar.

A estas ideas generales que han de presidir en la gestión de la instrucción pública deben acompañar reformas importantes, que serán objeto de decretos ó de proyectos de ley, seguid estén dentro de las atribuciones del Ministro ó de las Cortes. Los otros establecimientos

La instrucción primaria, cuya importancia sería enojoso encarecer aquí, será uno de los objetos preferentes de mi atención. Un nuevo medio de satisfacer y asegurar los sueldos á los Profesores y el pago inmediato de lo que se les adeuda; la organización de escuelas de modo que todo español pueda adquirir las primeras nociones en su pueblo; la enseñanza gratuita y obligatoria con sanción penal dentro de los límites que

exige el estado intelectual del país, y estableciendo para lo futuro la privación de ciertos derechos como incompatibles para la más absoluta ignorancia en el tiempo que aconseja la prudencia; la mejora y construcción de los locales de escuelas; la dotación de medios materiales de enseñanza y el rápido desarrollo de las Bibliotecas populares, que han encontrado una acogida tan entusiasta, serán las bases de las reformas en este punto con objeto de que, asegurando la universalidad de la instrucción primaria, pueda hacerse de la segunda enseñanza un completo suyo á que aspiren la mayoría de los ciudadanos.

En otros centros, que pertenecen también á la instrucción pública, aunque no sean de enseñanza, y á los cuales no ha llegado todavía el nuevo espíritu, se harán modificaciones con objeto de que sean inmediata y prácticamente útiles, ya divulgando las ciencias ó las artes, ya dando á conocer nuestras riquezas literarias é históricas, y presentando así un gran servicio á la ilustración y á la patria, y procurando que adquieran carácter nacional las manifestaciones del progreso en la esfera intelectual.

A este fecundo movimiento en la instrucción pública, es decir, en la esfera de la inteligencia, debe corresponder otro no menos importante en los ramos que abraza la Dirección de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. La dificultad de las cuestiones concretas y complejas que suscitan necesariamente los intereses materiales no ha de detener al Ministro que suscribe para llevar á ellas el espíritu de libertad y de descentralización que fué la base de las reformas iniciadas á la raíz de la revolución.

El desarrollo de la actividad particular, municipal y provincial, en lo que se refiere a sus propios intereses y con arreglo á los principios de la organización social y política que contiene la legislación liberal; el campo abierto á la iniciativa, suprimiendo todo obstáculo por parte del Gobierno, al cual sólo corresponde la inspección como garantía pública, fuera de los casos de interés nacional; el empleo de los cuerpos facultativos que todavía sostiene el Estado en beneficio de las obras municipales y provinciales; la acción administrativa dirigida en las obras públicas de modo que, no sólo imposibilite la inmobiliariedad, sino que quite todo pretexto á la menor sospecha de este género; una organización, un rigor, una exactitud que al mismo tiempo que aseguren la inmediata y personal responsabilidad en todos los casos, faciliten la rápida resolución de todos los asuntos, serán los principios á que ajustará su criterio el Ministro de Fomento.

Entre estos objetos hay algunos que merecen especial atención. Los canales de riego, absolutamente necesarios si hemos de cuidar del porvenir de la agricultura, recibirán un gran impulso estudiando las lecciones de la experiencia sacrificando á la utilidad local el lujo y el coste de las obras, y aprovechando principalmente, ya que así lo quere-

rá la naturaleza en nuestro país, las aguas torrenciales y fuera de nivel que tanto perjuicios causen en las inundaciones. La colonización, esperanza constante y nunca satisfecha desde hace más de un siglo de cuantos se han interesado por el aumento de la población y de la riqueza pública, será objeto de una reforma especial que permita aprovechar los terrenos baldíos y realengos, sin oponerse á la ley de desamortización y favoreciendo la inmigración de personas y capitales, que no ha podido conseguir la vigente ley de colonias á pesar del buen deseo de los legisladores que la aprobaron.

En estas dos grandes empresas no es posible, cualquiera que sea la legislación, esperarlo todo de la iniciativa ajena al Estado. Ni puede prescindirse del peligro de abandono y de apatía que hemos recibido, ni del deseo de que ciertas empresas hayan cesionado en todas las provincias, ni de la pobreza pública, ni del interés nacional que atañe directamente al Gobierno. Por esta razón el Estado conservará su poderosa iniciativa y empleará todos los recursos que quepan dentro del presupuesto y que le permita una organización que pone en sus manos un gran personal facultativo, y millares de brazos en los establecimientos penales.

La agricultura, primera e inagotable fuente de riqueza de todo país, recibirá un impulso energético con estas reformas, y además se divulgará y perfeccionará su estudio promoviéndole en Madrid y en las provincias, y dándole el carácter práctico que debe tener.

Tal es la obra que el Ministro se propone empezar, y concluir si le fuere posible: la tarea es inmensa y difícil, pero proporcionada á las esperanzas y deseos del país y á las necesidades que cada día apremian mas urgentemente y forman la queja universal de los amantes de la patria. Es necesario trabajar con éste, sin descanso, y para ello cuenta con la cooperación de V. I. en su respectivo ramo, con la seguridad de que el país apreciará á lo menos la recta intención y el patriotismo que han de dirigir nuestros actos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1871.—RUIZ ZORRILLA.

Sres. Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y Estadística.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

En el Boletín oficial número 27, correspondiente al Viernes 3 del corriente, se publicó la circular que sigue:

EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO, con fecha 3 de Febrero último, me comunica que por Real orden

de la misma fecha se ha dispuesto la formación de un mapa pecuario en el que se deslinda de una manera precisa y exacta los caminos pastoriles, con las servidumbres que corresponden.

Para el cumplimiento de este servicio, es necesario que los Señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de remitir á este Gobierno, en el improrrogable plazo de 8 días, cuantos antecedentes existan en los archivos municipales sobre deslinde de servidumbres públicas.

Espero de los Señores Alcaldes, que teniendo en consideración la importancia y utilidad de dicho servicio, se apresuraran a cumplir con cuanto se previene en la presente circular, evitandom el disgusto de tener que adoptar las medidas correctivas subsiguientes á su falta de cumplimiento.

Y como este servicio tan importante como útil se halle retrasado por la morsaidad de algunos Alcaldes, que desconocen sin duda, los beneficios queridos los pueblos reportan estos trabajos; les prevengo por última vez, que si en el improrrogable plazo de 6 días, no contar desde la inserción de la presente circular en el Boletín de la provincia, no remiten á este Gobierno los documentos que se interesan, me veré en la precisión de expedir comisionados de apremio; que pasen á recogerlos, cuyas dietas serán satisfechas por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos respectivos.

Segovia 14 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el dia 7 de Marzo de 1871.

Presidencia del Sr. Vice-Presidente Don Vicente Ruiz.

Reunidos los Sres. Vice-Presidente y Diputados vocales Ochoa, Rodríguez y Molina, se abrió la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

**Carreteras.**—**Casta.** Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Pedro Gil Moreno y D. Ramón Tomé, en que el primero como adjudicatario de las obras del trozo de la carretera de Casta hasta el arroyo de Valdesigueros, en la provincial de la Salceda, por la Venta de Juanilla á Valde las Fuentes, cede el remate al segundo que lo acepta; la Comisión acordó aprobar la cesión y que se den las oportunas órdenes al objeto de que tenga efecto.

**Propios.**—**Marugán.** Conforme con el dictamen del perito agrícola, se accedió á una solicitud del Ayuntamiento para proceder á la corte de varios olmos de las alamedas de sus propios, en cuanto no perjudique á las mismas y previos señalamiento y tasación por el expresado perito de los árboles que han de ser objeto de aquella, ingresándose el producto en las arcas municipales.

**Instrucción pública.**—**Capital.** Consultada por el Ayuntamiento de esta capital la intervención que debe tener en el nombramiento y sueldo de Profesores de la Escuela de Bellas Artes y en la Administración del mismo Establecimiento

la óptima que en la fecha indicada constado de fondos provinciales y municipales, se acordó dar cuenta de la misma á la Diputación provincial en su primera sesión ordinaria.

**Personal de Ayuntamiento.**—**Cuellar.** Se desestimó la dimisión que de su cargo tenía presentada el Alcalde D. Gabriel de Frutos.

**Arbitrios.**—**Madrona.** Se desestimó igualmente una queja de Gregorio Arribas Zamariego, tabernero de dicho pueblo, contra el reparto vecinal, en atención á estar comprendido el recurrente en la base 5.º, artículo 12 de la Ley de 25 de Febrero de 1870.

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—PROVINCIA.

Acordose no haber lugar á acceder á lo solicitado por D. Diego Vazquez Gaiteiro, acerca de seguir percibiendo una pensión con cargo á la fundación de Don Diego Ochoa y Ondategui, por haber el reclamante terminado su carrera de Teología.

**Contabilidad.**—**Provincia.** Enterada la Comisión de una real orden comunicada por el Sr. Gobernador de la provincia sobre entrega gratuita á los Jueces municipales del Boletín oficial, y en consideración á tratarse de una carga de importancia para los fondos provinciales, acordó se diese cuenta de dicha superior disposición á la asamblea provincial en su primera reunión ordinaria.

**Propios.**—**Ciruelos de Coca.** Se aprobó el remate del arriendo de la casa posada de los propios de dicho pueblo, adjudicado a Isac Martín, postor que cubrió en una cuarta parte la proposición anterior que había ascendido á la cantidad de 75 pesetas 25 céntimos.

**Quintas.**—**Sotosalbos.** Se resolvió á favor del Ayuntamiento de esta Capital una competencia con el de Sotosalbos, sobre inclusión en el alistamiento del mozo Simón García Gómez.

**Personal de Ayuntamientos.**—**Trescasas.** La Comisión quedó enterada del nombramiento de Secretario interino a favor de D. Damaso Galindo y Redondo y acordó prevenir á la corporación municipal anuncie la vacante de su Secretaría en la forma preventiva por la ley.

**Personal de Ayuntamiento.**—**Ituero.** Quedó la Comisión igualmente enterada de la traslación de vecindad del Alcalde de Ituero, acordando ocupase su vacante el Regidor primero.

**Instrucción pública.**—**Capital.** Acordado por la Excmo. Diputación provincial en sesión de 20 de Febrero último se acogiese con agradoimiento la oferta hecha por D. Pedro Montijano de dar en nombre de la corporación la enseñanza dominical gratuita del sistema métrico decimal, la Comisión acordó que la Junta provincial cuide del planteamiento de tan útil enseñanza, á cuyo objeto se entregará bajo inventario la colección de pesas y medidas de que la Diputación dispone al citado Profesor.

**Carreteras.**—**Zamarramala.** Se acordó dar las órdenes oportunas al Director de caminos para la reparación de un hundimiento ocurrido en la Carretera de Zamarramala en un sitio próximo á la Ermita de S. Roque, satisfaciéndose el gasto que ocasione con cargo á la sección 2.º capítulo 2.º del presupuesto provincial y que se ejecute este acuerdo.

*Arbitrios.—Capital.* Se aprobó el expediente preparatorio para la subasta de los derechos de deguello de reses en el matadero de esta Capital, casas particulares y rastro que han de exigirse durante el próximo año económico.

*Presupuestos.—Sotosalbos.* Se negó al Ayuntamiento de Sotosalbos la conversión á bonos del Tesoro de dos cartas de pago procedentes del valor de sus bienes enajenados.

*Policía urbana.—Fuentidueña.* Se aprobó un expediente instruido por el Ayuntamiento sobre cesión á Roman Cañete García, de un terreno debiendo ingresar en fondos municipales, las diez pesetas de su valor según tasación oficial.

*Policía urbana.—Fuentidueña.* En iguales términos se acordó la cesión á Lázaro San Juan, de un terreno erial para encerraderos de ganados en el sitio llamado Chorrillo de Pecharromán mediante el pago de su valor de diez pesetas.

*Presupuestos.—Ciruelos de Coca.* Se autorizó al Ayuntamiento una transferencia de crédito por treinta pesetas y su inversión para imprevistos.

*Policía urbana.—Capital.* Se aprobó el expediente preparatorio para la subasta del alumbrado público de esta Capital durante el año económico de 1871 á 1872 bajo el tipo de 16.545 pesetas 92 céntimos.

*Arbitrios.—Madrona.* Enterada la Comisión del repartimiento de arbitrios sobre artículos de consumo, hecho por el Ayuntamiento de Madrona al objeto de cubrir el déficit de su presupuesto en ejercicio, acordó aprobarle, sin perjuicio de que la corporación cuide de llenar las prescripciones legales para poder ejecutarle.

*Quintas.—Mozoncillo.* Vista una consulta del Alcalde á cerca de si deben eliminarse del alistamiento del distrito dos huérfanos de padres que siendo naturales del distrito, pero careciendo de curador, residen hace más de cuatro años en Madrid, se acordó resolverla en sentido afirmativo, pero debiendo ajustarse á los preceptos de la ley con objeto de que corran su suerte en el distrito donde tienen su residencia.

*Elecciones.—Provincia.* Con objeto de recordar el cumplimiento de la ley electoral en la parte concerniente á elección de Compromisarios para Senadores, se acordó excitar á los Alcaldes á dicho objeto por medio de circular en el Boletín oficial.

*Cuentas municipales.—Villacorta.* Fueron aprobadas las cuotas municipales de Villacorta, respectivas al año económico de 1867 á 1868.

Y se levantó la Sesión.  
Segovia 15 de Marzo de 1871.—El Vice-Presidente; Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Boletín oficial de esta provincia número 22 del dia 20 de Febrero último, para que los Ayuntamientos de los pueblos que aún no habían satisfecho el importe de las cédulas de vecindad del año pasado de 1870, en que se les conminaba que si no lo verificaban hasta el dia 28 del mismo mes, se les expediría comisiones de apremio hasta que realizaran el total pago, esta Administración, queriendo evitar á dichos Alcaldes las costas á que dieren lugar en obsequio de los intereses de los mismos y atendiendo á que muchos se han apresurado á satisfacerlas en observancia de aquel llamamiento, ha acordado prorrogar el plazo para que hagan entrega de sus descubiertos, por este concepto los que aún faltan hasta fin del presente mes, en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho plazo, no podrá dispensarme de expedir apremio contra los Alcaldes morosos, cumpliendo las órdenes apremiantes de la superioridad para cobranza de los descubiertos que les resulten, á lo que creo no darán lugar consultando sus intereses, sin desatender á contribuir con los recursos del Estado que algunos Alcaldes retienen en su poder.

Segovia 15 de Marzo de 1871.—Julian Meléndez.

#### Administración económica de la provincia de Segovia.

##### DEHESAS BOYALES.

El dia 31 del actual finaliza el plazo concedido por Real decreto de 4 del mismo, para la admisión de documentos en justificación de los expedientes de excepción de venta de los terrenos en concepto de aprovechamiento común y los destinados á Dehesas boyales.

La Administración lo recuerda á los Ayuntamientos de la provincia que aun no han remitido los documentos que les son necesarios y deben ser unidos á los expedientes que tienen incoados; á fin de que lo verifiquen sin demora y antes que finalice dicho plazo.

Segovia 15 de Marzo de 1871.—Julian Meléndez.

#### SECCION CUARTA.

##### Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de catorce del actual, en juicio ejecutivo, se saca á subasta, una casa, en el pueblo de Zamarramala y su calle de la Cerquilla, número once, que linda al E. otra de Don Epifanio Carretero, al S. con el sitio titulado de la Cerquilla, al O. con pajá de José Ayuso y N. con otra casa y corral, tasada en mil veinte y cinco pesetas; para cuyo remate se ha señalado el trece de Abril próximo y hora de las once de su mañana ante este Juzgado. Quien quisiere interesarse, acuda que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas.

Segovia quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco

Gonzalez Chia.—Victoriano Pérez Arango y Nágera.

##### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido:

En causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escrivania del que refrenda en averiguación de la muerte de un hombre que se dice era mudo y tenía sesenta y cuatro á sesenta y seis años, cuyo cadáver pareció en el pajá de Marcos Escudero, vecino del lugar de Brieva, de este partido, la madrugada del veinte y dos de Febrero último, vestido con pantalón y chaqueta parda, chaleco negro, sombrero blanco, borceguies blancos y un pedazo de manta negra, (no tenía camisa), ha acordado ofrecer dicha causa á los que se consideren parentes ó interesados del mismo, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta Provincia ó Gaceta de Madrid, comparezcan á acreditar su parentesco y derecho á ser oídos por si en ella quieren tomar parte.

Dado en Segovia á 13 de Marzo de 1871.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Pérez Conejero.

#### SECCION QUINTA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 2º

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el sueldo de 5000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servirán elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacén de Géneros Coloniales  
DE OCHOA Y HERMANO.

Con objeto de dar mayor impulso á nuestros negocios, nos hemos trasladado á la calle Real núm. 4, casa conocida comúnmente con el nombre de los Catalanes, por ser un local muy espacioso para poder tener un abundante y variado surtido de toda clase de géneros propios del ramo á que nos dedicamos.

Nos encontramos ahora con muchas existencias de botes de pimiento y tomate en conserva, arroz azucarado, bacalao, aceite, jabón, alubias, chocolates de varias fábricas y otros muchos artículos á precios sumamente arreglados.

Calle Real núm. 4,  
frente á la del Sr. Cubero.

##### PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuella y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

##### VEDA DE CAZA.

Se prohíbe desde el dia de la fecha, cazar en el término redondo, titulado el Ardiido y Casa de la Huerta, jurisdicción de Anaya; así como también la extracción de toda clase de plantaciones, árboles y leñas muertas comprendidas en dicho término, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes.

Garcillán 14 de Marzo de 1871.—P. O.—El Administrador, Frutos Carretero.

Se arriendan por temporada ó por año, los de un cuartel de terreno de sierra de 900 obradas de extensión, en el término de Trescasas.

Los que gusten tratar sobre el particular, pueden verse con D. José María Ochoa, en esta ciudad, en el barrio de San Millán.

2-3

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.

Calle Real, núm. 7.